



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Matriz de observaciones y respuestas

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Responsable del proceso	Gustavo Alfredo Peralta Figueredo
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246 del Estatuto Tributario, modificados respectivamente por los artículos 3, 12, 4 y 13 de la Ley 2277 de 2022, se sustituyen el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del artículo 1.2.1.10.4., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del artículo 1.2.1.10.5., del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1.2.4.7.3., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del artículo 1.2.4.7.8. y el inciso 1, los numerales 1 y 2, los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 1.2.4.7.9., del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria relacionados con el tratamiento aplicable a los dividendos y participaciones.
Objetivo del proyecto de regulación	Se requiere modificar algunos artículos referentes al tratamiento aplicable a los dividendos y participaciones del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con ocasión de las modificaciones introducidas por la Ley 2277 de 2022.
Fecha de publicación del informe	27/04/2023

Descripción de la consulta			
Tiempo total de duración de la consulta:	Quince (15) días		
Fecha de inicio	23 de febrero de 2023.		
Fecha de finalización	10 de marzo de 2023.		
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosagendaregulatoria2023		
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público		
Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	5		
Número total de comentarios recibidos	7		
Número de comentarios aceptados	0	%	0%
Número de comentarios no aceptadas	7	%	100%
Número total de artículos del proyecto	6		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	3	%	50%
Número total de artículos del proyecto modificados	0	%	0%

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	27/02/2023	Sebastián Zapata Rincón	De la redacción del Artículo 5. se podría desprender -por error- que se deroga el parágrafo 2 del artículo 1.2.4.7.9. del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, que dispone: "PARÁGRAFO 2. El agente de retención en la fuente aplicará el tratamiento previsto en este artículo por una sola vez, sobre el pago o abono	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la modificación es parcial al artículo 1.2.4.7.9., y cuando se incorpore la modificación al Decreto 1625 de 2016, quedará debidamente imbricado en el reglamento.

			<p>en cuenta del dividendo o participación a la sociedad nacional receptora del mismo.</p> <p>Cuando el dividendo o participación sea distribuido por la primera sociedad nacional, de que trata el inciso anterior, a otras sociedades nacionales, no habrá lugar a la aplicación de la retención en la fuente prevista en este artículo."</p> <p>Entiendo que no es la intención de la norma la derogación del párrafo 2, pero la Administración o los administrados podrían malinterpretar su redacción y concluir su eliminación. De manera que se podrían incluir puntos suspensivos entre el párrafo 1 y 3 (que sí se modifican) o una disposición más expresa de qué este párrafo permanece incólume.</p>		
2	28/02/2023	Johana Betancourt	<p>El artículo 242 del E.T. tal como fue modificado por el art. 3 de la Ley 2277 de 2022 dice que la retención en la fuente aplicable a los dividendos (y no distingue entre que sean de utilidades gravadas o no según los art. 48 y 49 del E.T.) será la que resulte de aplicar la tabla en la que las tarifas van del 0% al 15%.</p> <p>El artículo 242 modificado por la nueva ley 2277, no dice lo que decía el artículo 242 anterior que señalaba expresamente: "PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones." puesto que este párrafo lo quitaron de la nueva versión del artículo 242.</p>	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el artículo del proyecto de decreto, considerando que la finalidad de la retención en la fuente es conseguir que se recaude por parte del Estado en forma gradual el impuesto que debe pagar el contribuyente al momento que se le realice el pago o abono en cuenta. Así, con fundamento en los artículos 367, 365, 389 y 390 del Estatuto Tributario, el Gobierno nacional está facultado para establecer retenciones en la fuente, cuando estas no se encuentran expresamente establecidas en la disposición del artículo 242 del Estatuto Tributario.

			<p>Entonces con base en qué, el Proyecto de Decreto en su artículo 3 señala en el numeral 2.1. que la retención en la fuente de dividendos de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 del E.T se le aplica la retención en la fuente a las tarifas previstas en el artículo 240 del E..T. , según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta y luego dicen en el numeral 2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente practicada según el numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo, y cierran en el numeral 2.3. diciendo que la retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y 2.2. del presente artículo.</p> <p>La no inclusión del párrafo que si estaba en la versión anterior del artículo 242 del ET. en el que la misma ley señalaba que el impuesto será retenido en la fuente ya no existe, entonces como el Decreto reglamentario puede establecer esa retención en la fuente a las utilidades gravadas según las tarifas del artículo 240 del E.T., yendo en contra de la misma Ley 2277 que expresamente señala que la retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que</p>	<p><i>Por lo tanto, se adiciona un considerando al proyecto de decreto que quedaría, así:</i></p> <p><i>“Que con base en las facultades establecidas en los artículos 365, 389 y 390 del Estatuto Tributario, el Gobierno nacional está facultado para establecer tarifas de retención en la fuente, por lo tanto, se establece que los dividendos pagados o abonados en cuenta que se distribuyen con base en el párrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, se encuentran sometidos a retención en la fuente”</i></p>
--	--	--	--	--

			resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla: (la tabla es la del 0% al 15%.		
3	01/03/2023	Juliana Isaza Rendon	<p>Artículo 1, numeral 2: Este artículo no es claro, no entendemos como una persona natural va a gravar el dividendo a la tarifa del 240 E.T y luego se resta lo del numeral anterior. Esto se debe aclarar. De acuerdo a las disposiciones de la ley 2277 este dividendo se integra a la base gravable y va a la tarifa del 241 del E.T</p> <p>En este sentido quiere decir que el formulario de personas naturales para el año 2023, deberá incorporar una casilla que liquide el impuesto sobre estos dividendos a la tarifa del 240 E.T y no a la del 241 E.T que es la aplicable a los residentes personas naturales.</p>	No aceptado	Con base en los comentarios a los artículos 1 y 2 del proyecto de decreto publicado, no hay lugar a modificarlo, en razón a que la modificación que se propone al artículo 1 solo corresponde a ajustes por el cambio normativo y su aplicación se mantiene en las mismas condiciones de las normas que a la fecha están vigentes.
			<p>Artículo 3, numeral 2.3: Seria bueno aclarar que el valor de los dividendos que se lleva a la tabla de este inciso es la sumatoria de los dividendos catalogados como INCRNGO mas los dividendos gravados netos de la retención a la tarifa del 240 E.T (más los dividendos del numeral 1)</p>	No aceptado	Ahora bien, respecto al ajuste del formulario en que deben declarar las personas naturales será un tema que la DIAN considerará para ajustarlo con base en la ley y la reglamentación.
			<p>Artículo 5, parágrafo 4: Esto no es claro. Cuál es el fin. La renta exenta se traslada o no se traslada?</p>	No aceptado	Con base en el comentario al artículo 5 del proyecto de decreto, no hay lugar a modificarlo en razón a que el parágrafo 4 establece que el dividendo que se reciba de un país miembro de la CAN no está sometido a retención en la fuente.
4	04/03/2023	Rosa Elena	El Artículo 338 Constitucional establece que "...La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que las modalidades

		<p>Buitrago Bohorquez</p> <p>contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos...”</p> <p>Lo anterior denota el principio de certeza del impuesto el cual se halla en consonancia con el de legalidad del mismo, en términos de la claridad expresa que debe haber entre la Administración y el Administrado en su relacionamiento tributario. La Jurisprudencia lo expresa así: “El principio de certeza en materia tributaria, que surge como consecuencia lógica del de legalidad, tiene, según lo expuesto, la finalidad de garantizar que todos los elementos del vínculo impositivo entre los administrados y el Estado estén consagrados inequívocamente en la ley, bien porque las normas que crean el tributo los expresan con claridad, o porque en el evento en que una disposición remite a otra para su integración, es posible identificar dentro del texto remitido el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravable, la base gravable y la tarifa del gravamen.” (Corte Constitucional, Sentencia C-891/12)</p> <p>La Ley 2277 de 2022, Ley de Reforma Tributaria estableció en el Artículo 3, modificar los Artículos 242, 242 – 1, 245, y 246 del Estatuto Tributario, respecto de la Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por, personas naturales residentes, personas naturales no residentes,</p>	<p>contractuales como son los “contratos de colaboración empresarial” de que trata el artículo 18 del E.T., no son sociedad, y por ende no le es aplicable el artículo 242-1 del E.T. De otra parte, <i>“los consorcios y las uniones temporales, entre otros contratos, no están llamados a formar parte de una sociedad comercial, en los términos del ordenamiento jurídico, al carecer de personería jurídica (Art. 98 C. de Co.)”</i>. (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-050663 del 16 de agosto de 2010), por consiguiente, no se requiere hacer una excepción cuando no se es sujeto pasivo del impuesto y por ende de la retención en la fuente.</p>
--	--	---	--

		<p>sociedades y entidades residentes, sociedades y entidades extranjeras y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, indicando su tratamiento y demás elementos del impuesto.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, es preciso sustituir los Artículos atinentes a la materia en el Decreto Nacional 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, para actualizar en consonancia con la Ley 2277 de 2022.</p> <p>Ahora bien, el Artículo 5 del Proyecto de Decreto, en su párrafo 3, indica las excepciones para practicar la tarifa especial de retención en la fuente del Artículo 242 – 1 del ET. En su numeral 1 menciona a las Entidades no contribuyentes, como exceptuadas de esta retención. Considerando que los Consorcios y Uniones Temporales son NO CONTRIBUYENTES (Estatuto Tributario Art. 18), pero NO SON ENTIDADES (al ser modalidades contractuales o contratos sin personería jurídica) estos deben hacer parte de la excepción, puesto que pueden ser titulares de acciones en sociedades o pueden recibir dividendos como comuneros, suscriptores o similares (Artículo 30 del ET).</p> <p>Se solicita entonces ampliar la interpretación (y por ende el texto de la excepción) del numeral 1, en el caso específico de los Consorcios y Uniones Temporales, para lo cual consideramos apropiado que la excepción quede establecida así:</p>		
--	--	---	--	--

			<p>“Parágrafo 3. No habrá lugar a practicar la tarifa especial de retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario cuando el dividendo o participación se distribuya a:</p> <p>1. Una entidad o una modalidad contractual no contribuyente”</p> <p>Todo lo anterior, para dar cumplimiento al principio de certeza del impuesto con consonancia del de Legalidad.</p>		
5	10/03/2023	<p>Maria Paula Tole Ramirez</p> <p>Juan Jose Rodríguez</p> <p>Área Tributaria Vicepresidencia Jurídica ANDI</p>	<p>El proyecto de Decreto, en realidad, sólo cambia los artículos del Decreto 1625 de 2016 relativos a las tarifas de retención de inversionista del exterior (20%), personas naturales (15% sobre 1.090 UVT) y la retención trasladable del artículo 242-1 (10%). Sobre esta última retención entre sociedades, a pesar de que su regulación total no fue integrada en el proyecto de Decreto, comedidamente solicitamos que en este Decreto se regulen aquellos casos conocidos en los que, en la práctica, se hace imposible imputar o recuperar la retención trasladada a los sujetos pasivos del impuesto al dividendo.</p> <p>Es preciso recordar que la tarifa del 10% (antes 7.5%) del artículo 242-1 no es un impuesto definitivo a cargo de la sociedad a la que le retienen. Es simplemente un pago adelantado de un impuesto que le corresponde a los accionistas finales, personas naturales o inversionistas extranjeros. Ello quiere decir que, como adelanto de un impuesto definitivo, en aquellos casos en que no se cause el impuesto o este sea inferior al valor retenido, debe reconocerse un saldo a favor</p>	No aceptado	<p>Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que las excepciones que se proponen por parte del ciudadano para no practicar la retención en la fuente no fueron contempladas en la ley.</p> <p>Este mismo comentario se hizo cuando la materia fue objeto de reglamentación por primera vez en 2019 con ocasión de la introducción del artículo por parte de la Ley 1943 de 2018 y su reincorporación posterior con ocasión de la Ley 2010 de 2019. En aquella ocasión la respuesta dada que hoy se reitera fue:</p> <p>“En estos casos cuando la sociedad que debe hacer el traslado de la retención no lo pueda hacer porque generó pérdidas o un menor valor de utilidades, se informa que no es viable establecer un procedimiento de devolución dado que la ley no lo previó para este tipo de</p>

		<p>susceptible de ser devuelto o compensado por la Administración.</p> <p>La normatividad actual permite la recuperación de estas retenciones sólo en algunos casos específicos: cuando quiera que el beneficiario final del dividendo sea un inversionista extranjero residente de un país cuyo convenio de doble imposición suscrito con Colombia impida la aplicación de dicha retención; o sea un no contribuyente de renta; contribuyente perteneciente al régimen tributario especial o un sujeto del régimen SIMPLE.</p> <p>En cambio, la norma omitió regular la imposibilidad de trasladar las retenciones en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la sociedad intermedia, a la que le retuvieron en la fuente, no tiene suficientes utilidades del mismo período o reservas para repartir a sus accionistas a título de dividendo gravado con el impuesto al dividendo. 2. Cuando la sociedad intermedia genera pérdidas contables y/o fiscales. 3. Cuando la sociedad está en liquidación y requiere la recuperación del saldo. 4. Cuando la persona natural residente obtiene un 	<p>situaciones la no causación de la retención.”¹.</p> <p>De otra parte, el comentario lleva a que el fisco asuma las ineficiencias en las que puede incurrir una sociedad intermedia en su gestión lo que deriva en la dilución del impuesto a los dividendos con ocasión de los fenómenos que menciona el comentarista. En efecto, de no existir tal sociedad, el dividendo y su retención llegarían directamente a los beneficiarios finales personas naturales residentes fiscales o inversionistas residentes fiscales del exterior logrando que los dividendos tributen en cabeza de estos últimos.</p> <p>Por último, los cambios realizados solo corresponden a las modificaciones contempladas por la Ley 2277 de 2022 y lo propuesto por el comentarista no es objeto de reglamentación en esta oportunidad.</p>
--	--	--	---

¹ Informe Global. Disponible en el siguiente link: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=/ConexionContent/WCC_CLUSTER-120214

		<p>dividendo inferior a 1.090 UVT, al cual no se le practica retención alguna.</p> <p>Naturalmente, estas retenciones no trasladables representan una afectación al flujo de caja de las empresas (su capital de trabajo) y representan costos administrativos altos, resultantes de un esquema complejo que se agudiza en el marco del aumento de la tarifa al 10%.</p> <p>De hecho, esta situación puede hacer que suba la tarifa efectiva de tributación de las empresas: aquellas que a lo largo del tiempo han venido acumulando saldos por la retención de 242-1, pero que no la han podido trasladar, no tienen más alternativa que llevarlas al gasto, lo que equivale a decir que pagaron más por a título de impuestos, que si no hubieran sido afectadas por la retención. En consecuencia, solicitamos al Ministerio que regule estas situaciones, por ejemplo, a través del descuento de las retenciones no trasladables, del resto de retenciones en la fuente a la que la sociedad esté obligada por Ley. Es decir, permitir que el formulario de retención en la fuente permita detraer, de la cuenta corriente, el valor que la sociedad tiene retenido por dividendos pero que no va a poder trasladar en los escenarios antes señalados.</p>		
--	--	---	--	--

PERALTA
FIGUEREDO
GUSTAVO ALFREDO

Firmado digitalmente por
PERALTA FIGUEREDO
GUSTAVO ALFREDO
Fecha: 2023.04.27 11:30:30
-05'00'

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN

Aprobó. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Elaboró y Revisó: Julián López Avella y Luis Adelmo Plaza Guamanga